



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 13/05/2021

Entre: 14/05/2021 Y 14/05/2021

79

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300720190015601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA POLANIA DE OJEDA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/05/2021 a las 15:18:06.	04/05/2021	14/05/2021	14/05/2021	
41001333300720190018701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MIREYA VILLALBA CRUZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/05/2021 a las 15:20:34.	04/05/2021	14/05/2021	14/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (08 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

RADICACIÓN : 410013333007-2019-00156-01
DEMANDANTE : YOLANDA POLANÍA DE OJEDA
DEMANDADO : NACIÓN – MEN – FONPREMA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO.

Se decide la aprobación o improbación de la conciliación que efectuaron las partes en la audiencia de alegaciones y juzgamiento que en esta instancia se llevó a cabo el 17 de febrero hogaño (f. 011 y 012 digitales).

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. Posición de la parte actora.

Solicitó la nulidad del oficio No. 2037 del 5 de julio de 2018, mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que trata la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías definitivas, a fin de que se restablezca su derecho con el reconocimiento y pago indexado de las mismas (\$6'032.649) desde los 65 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud y hasta cuando se efectuó el pago de las cesantías, tras haber transcurrido un total de 58 días, más los intereses de mora y que a la sentencia se le dé cumplimiento en conforme al artículo 192 del CPACA.

El **sustento fáctico** señaló que laboró como docente nacionalizada en el municipio de Neiva y que el 15 de septiembre de 2016 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho, lo que fue atendido favorablemente con la Resolución No. 2583 del 5 de diciembre de ese año, pero fueron efectivamente pagadas el 27 de febrero de 2017, incurriendo la demandada en mora de 58 días en su pago pues tenía plazo para cancelarlas hasta el 30 de noviembre de 2016 y no lo hizo, razón por la cual solicitó el pago de la sanción por la mora y la misma le fue negada mediante el oficio No. 2037 del 5 de julio de 2018.

Consideró **vulnerados** los artículos 1, 2, 4 a 6, 13, 25, 29, 48, 53 y 58 de la Constitución Política; 3 de la Ley 91 de 1989; 1 y 2 de la Ley 244 de 1995; 56 de la Ley 962 de 2005; 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006; 5 del Decreto 1775 de 1990 y 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005.

El **concepto de la violación** invocó la causal de anulación el haberse expedido el acto administrativo con infracción de las normas en que debió fundarse y falsa motivación, pues, de un lado, ellas señalan de manera clara los términos con que cuentan las entidades encargadas del reconocimiento y pago de las cesantías de los servidores públicos para proceder a su cancelación, al igual que las consecuencias derivadas del pago tardío de las mismas, lo que se traduce en el desconocimiento de los derechos de los trabajadores y de los principios que orientan las normas laborales y, de otro lado, porque los fundamentos del acto no son reales, ya que desconocen sus derechos.

Señaló que, conforme al precedente del Consejo de Estado, el plazo con que contaba la entidad para proceder al pago de las cesantías fue ampliamente superado y por tal motivo tiene derecho a que se le pague la respectiva sanción por cada día de mora.

Al **alegar de conclusión** en la audiencia inicial reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

2.2. Posición de la parte demandada.

Se opuso a **las pretensiones**, solicitó que se nieguen las mismas, se declaren probadas las excepciones propuestas y se condene en costas a la actora, pues no existen supuestos fácticos y jurídicos que acrediten la procedencia de lo pretendido y además, se efectuó una errada interpretación normativa, toda vez que la sanción moratoria comienza a correr desde el día 70 hábil y de esta forma, las cesantías de la actora fueron pagadas dentro del término establecido en el ordenamiento jurídico.

En relación con **los hechos** indicó que no le constan y deben probarse en el trámite, excepto el relacionado con el reconocimiento de las cesantías solicitadas.

En las **razones de defensa** expuso que la Ley 91 de 1989 es el régimen especial que regula las cesantías del personal docente oficial y no las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, toda vez que estas últimas regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria por el pago tardío a los servidores públicos a nivel general, lo que indica que no son aplicables de manera directa a los docentes estatales, ya que en su articulado no especificaron si regían para este grupo de servidores.

Adujo que sin embargo, no se desconoce lo dispuesto en la sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017 (estableció que las referidas Leyes 244 y 1071 sí aplican a los docentes del sector público) y en el caso en que ésta se acoja, no puede olvidarse que la entidad cuenta con 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que reconoce las cesantías, para pagar las mismas y en este caso, no reposa prueba que demuestre la mora en que incurrió la entidad en el pago, como quiera que no se acreditó que la parte "haya presentado solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora" o que existió "una demora en el pago de las cesantías del docente", de ahí que no hay lugar a lo deprecado.

Expuso que el Decreto 2831 de 2005 consagró el procedimiento exclusivo para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante Fonprema), sin realizar discriminación alguna respecto del tipo de prestación que se tramite por el mismo, quedando las cesantías sujetas a aquél. De esta forma, puede avistarse que existe una diferencia entre los trámites contenidos en el referido decreto y la Ley 1071 de 2006, debiéndose dar aplicación prevalente y preferencial al mentado decreto por tratarse de una norma especial y de un procedimiento exclusivo.

Añadió que las solicitudes de reconocimiento y pago de las cesantías deben radicarse antes las secretarías de educación de la respectiva entidad territorial, luego a las mismas corresponde la elaboración del acto administrativo correspondiente y el pago será efectuado por el Fonprema a través de la sociedad fiduciaria contratada para tales efectos, de conformidad con la disponibilidad de recursos provenientes del Ministerio de Hacienda.

Sostuvo que la indexación de la sanción moratoria es a todas luces improcedente, para lo cual citó la providencia del Consejo de Estado dentro del radicado 73001233300020140058001, por lo que se concluye que el artículo 187 del CPACA, en su inciso final, no es aplicable al caso concreto dada su incompatibilidad con la sanción por mora en sí misma y porque hace mucho más gravosa la situación de la administración, habida cuenta que "este emolumento no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior a dicho valor".

Con base en lo anterior, propuso las excepciones de: **a)** litisconsorcio necesario por pasiva (del departamento del Huila al haber proferido el acto demandado y haber generado la demora en el pago de las cesantías); **b)** legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, **c)** improcedencia de la indexación de las condenas; **d)** inexistencia de la obligación; **e)** compensación; **f)** falta de legitimidad por pasiva (pues el llamado al pago de la sanción moratoria, en caso de hallarse probada, es el departamento del Huila); **g)** caducidad, **h)** prescripción (porque el acto

que reconoció las cesantías es del 22 de abril de 2015 y la sanción por mora tiene como último plazo hasta el 22 de abril de 2018 y la actora la solicitó el 4 de mayo de 2018) y **h)** la genérica.

En los **alegatos de conclusión** manifestó que no desconoce la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018 y por lo mismo, reconoce que a los docentes les resultan aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, luego en caso de accederse a lo pretendido, los pagos a que haya lugar se ordenen con cargo a los bonos de tesorería conforme al Decreto 2020 de 2019 y no con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante Fonprema).

Añadió que la indexación de la sanción moratoria, conforme lo estipuló la referida sentencia de unificación, resulta a todas luces improcedente porque configuraría una doble sanción al empleador incumplido, luego tales ajustes de valor no son de recibo.

Agregó que no debe condenársele en costas porque no ha actuado de manera temeraria, no ha desplegado actuación dilatoria ni ha incurrido en acciones que generen gastos a la parte actora.

2.3. Posición del Ministerio Público.

No asistió a la audiencia inicial y no emitió concepto.

2.4. La sentencia de primera instancia.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva dictó sentencia el 24 de agosto de 2020 en el marco de la audiencia inicial concentrada (f. 007 y 008, exp. digital primera inst.), donde declaró no probadas las excepciones de "litisconsorcio necesario por pasiva" y "falta de legitimidad por pasiva", pero sí declaró probadas las excepciones de "legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad" y de "inexistencia de la obligación", negando así las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

Para arribar a tal decisión, precisó que a los docentes oficiales los rigen las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 en cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías, tal como lo ha señalado el precedente¹ y por lo tanto, tienen derecho a la sanción

¹ Consejo de Estado: Sección Cuarta: sentencia del 3 de octubre de 2016, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, exp.: 11001-03-15000-2016-00937-01 (AC); Sección Segunda: sentencia del 14 de diciembre de 2015, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, rad. interno 1498-14; sentencia del 26 de marzo de 2009, C.P. Bertha Lucía Ramírez De Páez, rad. interno 2000-05; sentencia del 10 de febrero de 2011, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, rad. interno 0910-10; sentencia del 23 de marzo de 2006, C.P. Ana Margarita Olaya Forero, rad. interno 1242-05; sentencia del 27 de marzo de 2007, C.P. Jesús María Lemos Bustamante, rad. interno 2777-04 y sentencia del 26 de agosto de 2019, C.P. William Hernández Gómez, rad. interno. 1728-2018.

moratoria establecida para los servidores públicos con base en el principio de favorabilidad pues así lo definió la Corte Constitucional (SU-332/19).

Indicó que la sanción moratoria de conformidad con la Ley 1071 de 2006, se causa si transcurren más de 45 días luego de ejecutoriado el acto administrativo que resuelve la petición, de manera que si el pago se surte en dicho lapso, no hay lugar a ella pues no opera de manera automática, si no que requiere un análisis que determine la ocurrencia y la justificación del pago tardío, por ello se apartó de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, toda vez que en su criterio, es un error contar la sanción moratoria cuando no se ha emitido el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, ya que desconoce si el docente tenía derecho a la prestación y además creó un silencio administrativo positivo que la ley no contempla, en cuanto estableció que por la demora la decisión debía ser positiva.

Señaló que de esta manera, el punto de partida para verificar la ocurrencia de la mora es la firmeza del acto administrativo que reconoce las cesantías y no la fecha de reclamación de las mismas, del tal suerte que a partir del día 46 a la firmeza del acto es que se configura la mora y por ende hay lugar al pago de la sanción establecida en la normativa (C-486/16 y SU-336/17).

Precisó que quien debe hacer el pago de la sanción moratoria en virtud de la Ley 1071 del 2006, es el Ministerio de Educación Nacional (en adelante MEN) con sus propios recursos y no el Fonprema, pues dicho fondo está adscrito a la referida cartera ministerial porque carece de personería jurídica y además, se estaría desfinanciando un fondo que maneja recursos ajenos, correspondientes a las prestaciones y seguridad social de los docentes.

Para el caso concreto manifestó que la petición de las cesantías de la demandante se realizó el 15 de septiembre de 2016 y las mismas fueron reconocidas mediante Resolución No. 2583 del 5 de diciembre de ese año, acto que fue notificado al día siguiente y en donde manifestó que renunciaba a términos, por lo que cobró firmeza el 7 de diciembre de 2016. En este sentido, los 45 días con que contaba la entidad para pagar las cesantías vencían el 9 de febrero de 2017 y como el pago se realizó el 27 de enero de 2017, se evidencia que no se configuró la mora y por ende no hay lugar al pago de la sanción que se deprecia.

2.5. El recurso de apelación.

En forma oportuna la parte actora apeló y sustentó el recurso (f. 009 digital 1ª inst.), solicitando revocar el fallo recurrido y se accede a las pretensiones, pues el *a quo*

abiertamente desconoció el precedente obligatorio del órgano de cierre de la jurisdicción, vertido en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, donde la Sección Segunda del Consejo de Estado estableció el criterio orientador sobre el término en que se genera la sanción moratoria para los docentes y explicó claramente que son 15 días para el reconocimiento (expedición del acto administrativo), 10 días para su ejecutoria y 45 días para el pago de la obligación, de ahí que si pasados estos términos no se cancelan las cesantías parciales y/o definitivas, se genera a partir del día 71 una sanción correspondiente a un día de salario hasta que se pague la obligación.

Sostuvo que el fallador de primer grado, además de inobservar una sentencia de unificación, interpretó la ley de una forma diferente a la que se está aplicando por las altas Cortes en estos mismos asuntos, lo que conculca sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica, confianza legítima, igualdad, mínimo vital y seguridad social y configura una causal de procedibilidad de la acción de tutela contra la providencia apelada.

Señaló que acoger el criterio del juzgador de primera instancia sería una burla contra los docentes, como quiera que el Fonprema "en lo que más se demora y actúa con mayor negligencia es en la expedición de la resolución de reconocimiento de las cesantías". Además, una vez emitido el acto administrativo, la fiduciaria, que es el pagador, "se demora un mes o mes y medio en cancelar, cuando el docente viene pidiendo este derecho hace diez o más meses y no es justo que esta entidad dilate el termino en expedición del acto a sabiendas que se cuenta es 45 días a partir su ejecutoria, lo que sin duda alguna desconoce el ordenamiento jurídico.

3. LA SEGUNDA INSTANCIA, CONSIDERACIONES.

3.1. Actuaciones procesales.

El recurso se admitió por auto del 15 de diciembre de 2020 (f. 004 exp. digital) y en audiencia de alegaciones y juzgamiento del 17 de febrero hogaño (f. 011 y 012 exp. dig.) las partes conciliaron, correspondiendo al Tribunal decidir sobre la aprobación de la misma.

3.2. Competencia, legitimación y validez.

La Corporación es competente para resolver sobre la aprobación o no de la conciliación, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y por cuanto no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado, además las partes están

legitimadas en causa, pues conciliaron sobre el pago de la sanción moratoria que deprecia la actora ante el pago tardío de sus cesantías, de ahí el interés para que se decida sobre lo acordado.

3.3. El acuerdo conciliatorio.

Consiste en que la entidad demandada, dentro del mes siguiente a la aprobación judicial del acuerdo, reconocerá y pagará \$5'429.385 a la actora por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, lo que equivale al 90% de \$6'032.650, valor que corresponde a los 58 días de mora y para cuya liquidación se tuvo en cuenta una asignación básica de \$3'120.336, siendo la fecha de solicitud de cesantías el 15 de septiembre de 2016 y su cancelación el 27 de enero de 2017.

3.4. Posición del Ministerio Público.

Manifestó que teniendo en cuenta los extremos temporales señalados por la entidad demandada, se avista que los días de mora señalados por ella no coinciden con los que dicha Agencia ha calculado; no obstante, dado el ánimo conciliatorio de las partes, solicitó que se verifiquen los extremos temporales y si conforme a éstos los días de mora coinciden, se efectúe la aprobación del acuerdo conciliatorio.

3.5. Los requisitos para la aprobación de la conciliación.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de Derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las controversias de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción mediante los medios de control de nulidad y restablecimiento, reparación directa y controversias contractuales, la cual una vez lograda debe ser aprobada por el juez competente, si existen las pruebas necesarias que la soporten, no es violatoria de la ley, no resulte lesiva para el patrimonio público y no haya caducado el medio de control; aspectos que se analizan a continuación.

Así pues, procede la Sala a abordar el estudio del presente acuerdo de conciliación judicial bajo esa perspectiva, indicando que los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes, han sido definidos por el precedente del Consejo de Estado, así:

“Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)”². (Subrayas del Tribunal).

3.5.1. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes en el presente asunto concurrieron en debida forma, ya que la demandante compareció al proceso a través de apoderado judicial debidamente constituido con expresa facultad para conciliar (f. 17, C. 1ª Inst. y 010 digital 2ª Inst.) y la entidad demandada acudió al proceso por intermedio de apoderado judicial facultado para conciliar (f. 005 digital 1ª Inst. y 011 digital 2ª Inst.), quien actuó atendiendo el pronunciamiento favorable emitido por el comité de conciliación de la misma (f. 011 y 012 digitales 2ª Inst.).

3.5.2. No ha operado la caducidad sobre el medio de control.

En el *sub judice* no ha operado la caducidad, como quiera que el oficio No. 2037 del 5 de julio de 2018 (f. 22 y 23), acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por cancelación tardía de cesantías, fue notificado a la parte actora el 26 de febrero de 2019 (f. 23), por lo que tenía hasta el 27 de junio de ese año para promover la demanda dentro del término de cuatro meses previsto por el artículo 164-2-d del CPACA, habiéndolo hecho el 14 de junio de 2019 (f. 30), previo agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial (f. 26 y 27).

3.5.3. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

El medio de control promovido es el de nulidad y restablecimiento de derecho (artículo 138 CPACA) contra el acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a causa del pago tardío de las cesantías a la actora, por consiguiente, se trata de un conflicto particular y de contenido patrimonial que por su naturaleza, a juicio del Tribunal puede ser objeto de conciliación.

² Sección Tercera, auto del 1º de octubre de 2008, C.P. Ruth Stella Correa, exp.: 1997-04620-01 (16849).

3.5.4. El acuerdo conciliatorio logrado no viola la ley.³

Las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, dispusieron que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales que eleve el servidor público de todo orden, la entidad que tiene a cargo dicha función expedirá la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la normativa y tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles, a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para cancelar esa prestación social.

También establecieron que, en caso de mora en el pago de las cesantías, la entidad obligada deberá reconocer y pagar al beneficiario con sus propios recursos, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haya efectuado el pago de las mismas.

Ahora bien, conforme a la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018⁴ de la Sección Segunda del Consejo de Estado de julio 18 de 2018, dichas normas son aplicables al cuerpo docente estatal, como también lo expuso la Corte Constitucional⁵ al unificar su postura señalando que la mismas se entienden como un complemento y desarrollo legal del artículo 53 superior que garantiza la seguridad social a los trabajadores, máxime si se tiene en cuenta que las cesantías, sin dubitación alguna, hacen parte de la seguridad social integral⁶.

Así, es a todas luces clara la existencia de un precedente en el cual se indicó con suficiente fundamentación jurídica que la sanción moratoria debe ser contabilizada 70 días hábiles después de la radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, sean parciales o definitivas, así la entidad haya expedido el acto administrativo de reconocimiento de manera tardía.

3.5.5. La prueba necesaria del acuerdo conciliatorio.⁷

En el presente caso se encuentra que, en su calidad de docente con vinculación nacionalizada, el 15 de septiembre de 2016 la demandante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, pues laboró hasta el 4 de julio de 2016, a lo que se procedió mediante la Resolución No. 2588 del 5 de diciembre de 2016 (f. 24), ordenando a su favor el pago de \$93'898.458.

³ Inciso final del artículo 65 A de la ley 23 de 1991, creado por el 73 de la ley 446 de 1998.

⁴ Exp.: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015).

⁵ SU-336/2017, C-741/12 y SU-098/18.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia de septiembre 6 de 2017, exp.: 11001-03-15-000-2017-02030-00.

⁷ Artículo 26 de la Ley 640 de 2001.

Conforme al oficio No. 20170931542971 del 5 de diciembre de 2017 (f. 28 y 29), la oficina de servicio al cliente de la fiduciaria La Previsora certificó que el pago de las cesantías de la demandante había quedado a su disposición a partir del 27 de enero de esa anualidad, con lo que se acredita que en efecto el auxilio fue cancelado por fuera del término consagrado en las disposiciones legales antes referidas.

Ante ello, con escrito radicado el 13 de junio de 2018 (f. 19), la actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante la cancelación tardía de sus cesantías, lo que fue atendido desfavorablemente mediante el oficio No. 2037 del 5 de julio de 2018 (f. 22 y 23).

Pese a que al plenario no se allegó certificación salarial de la actora, lo cierto es que en la resolución que le reconoció y ordenó pagar sus cesantías, se indicó claramente que su sueldo básico en el año 2016 era de \$3'120.336, luego sobre dicho salario es que se debe calcular el día de salario de la mora, pues fue en dicha anualidad que la misma se causó, tal como lo precisó el Consejo de Estado en la citada providencia.

3.5.6. El acuerdo no debe ser lesivo para el patrimonio público.⁸

Al analizar las pruebas aportadas al plenario, estima el Tribunal que en el presente caso dicho requisito **no** se cumple por cuanto la entidad se compromete a pagar a la demandante \$5'429.385 por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, lo que equivale al 90% de \$6'032.650, valor que corresponde a **58 días de mora**, para cuya liquidación se tuvo en cuenta una asignación básica de \$3'120.336 y sin embargo, la Corporación encuentra que los días de mora son menos.

En efecto, al examinar el caso a la luz de las reglas establecidas en la sentencia de unificación antes mencionada, se tiene que la petición de las cesantías se realizó el 15 de septiembre de 2016 y los 15 días de respuesta se cumplieron el 6 de octubre de tal año, pero la respuesta a la misma se dio con la Resolución No. 2583 del 5 de diciembre siguiente. Ahora, los 10 días de ejecutoria de dicho acto debieron fenecer el 21 de octubre de 2016 y los 45 días para el pago se cumplieron el 28 de diciembre de 2016, pero éste solo ocurrió el 27 de enero de 2017, **presentándose únicamente 29 días de mora en el pago** (29 de diciembre de 2016 al 26 de enero de 2017), con lo que se coincide con lo señalado por el Ministerio Público sobre la inconsistencia en la determinación de los días de mora por parte de la entidad demandada.

⁸ *Ibidem.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que de acogerse la fórmula de arreglo propuesta por la entidad, la misma estaría pagando 29 días de más por concepto de sanción moratoria sin existir justificación legal y probatoria que soporte dicho pago, luego sin duda alguna el patrimonio público resultaría lesionado y en tal virtud, no se aprobará el acuerdo al que llegaron las partes.

4. DECISIÓN.

De acuerdo con lo anotado, no se satisfacen todos los requisitos para que la conciliación sea aprobada y por eso, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la conciliación judicial celebrada el 17 de febrero de 2021 entre las partes.

SEGUNDO: ORDENAR que, a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, ingrese el expediente para emitir la sentencia respectiva, teniendo en cuenta que no existe solicitud probatoria conforme lo establece el artículo 247-5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

EGL

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b745071db28f551bb9169f9ed3784f30253aa99d0401f8068df1a54c58ec68**

Documento generado en 12/05/2021 04:15:09 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

RADICACIÓN : 410013333007-2019-00187-01
DEMANDANTE : LUZ MIREYA VILLALBA CRUZ
DEMANDADO : NACIÓN – MEN – FONPREMA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO.

Se decide la aprobación o improbación de la conciliación que efectuaron las partes en la audiencia de alegaciones y juzgamiento que en esta instancia se llevó a cabo el 17 de febrero hogaño (f. 010 y 011 digitales).

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. Posición de la parte actora.

Solicitó la nulidad del acto ficto surgido del silencio de la administración frente a su petición del 25 de septiembre de 2018 y con el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que trata la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías definitivas, a fin de que se restablezca su derecho con el reconocimiento y pago indexado de las mismas (\$9'911.997) desde el 19 de junio de 2018 hasta el 13 de septiembre del mismo año, tras haber transcurrido un total de 87 días.

El **sustento fáctico** señaló que el 1º de marzo de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, lo que fue atendido favorablemente por la Secretaría de Educación de Neiva con la Resolución No. 1580 del 26 de junio de ese año, pero fueron efectivamente pagadas el 13 de septiembre de tal anualidad, incurriendo la demandada en mora de 87 días en su pago pues tenía plazo para cancelarlas hasta el 18 de junio de 2018 y no lo hizo, razón por la cual el 25 de septiembre del mentado año solicitó el pago de la sanción por la mora, sin que dicha petición haya sido resuelta, razón por la que se configuró el silencio administrativo negativo y nació el acto ficto producto del mismo.

Consideró **vulnerados** los artículos 25 de la Constitución Política; 2 de la Ley 244 de 1995 y 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

El **concepto de la violación** invocó la causal de anulación el haberse expedido el acto administrativo con infracción de las normas en que debió fundarse pues, ellas señalan de manera clara los términos con que cuentan las entidades encargadas del reconocimiento y pago de las cesantías de los servidores públicos para proceder a su cancelación, al igual que las consecuencias derivadas del pago tardío de las mismas, lo que se traduce en el desconocimiento de los derechos de los trabajadores y de los principios que orientan las normas laborales.

Señaló que, conforme al precedente del Consejo de Estado, el plazo con que contaba la entidad para proceder al pago de las cesantías fue ampliamente superado y por tal motivo tiene derecho a que se le pague la respectiva sanción por cada día de mora.

Al **alegar de conclusión** en la audiencia inicial reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

2.2. Posición de la demandada.

No contestó la demanda (f. 25).

En los **alegatos de conclusión** manifestó que no desconoce la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018 y por lo mismo, reconoce que a los docentes les resultan aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, luego en caso de accederse a lo pretendido, los pagos a que haya lugar se ordenen con cargo a los bonos de tesorería conforme al Decreto 2020 de 2019 y no con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante Fonprema).

Añadió que la indexación de la sanción moratoria, conforme lo estipuló la referida sentencia de unificación, resulta a todas luces improcedente porque configuraría una doble sanción al empleador incumplido, luego tales ajustes de valor no son de recibo.

Agregó que no debe condenársele en costas porque no ha actuado de manera temeraria, no ha desplegado actuación dilatoria ni ha incurrido en acciones que generen gastos a la parte actora.

2.3. El Ministerio Público.

No asistió a la audiencia inicial y no emitió concepto.

2.4. La sentencia de primera instancia.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva dictó sentencia el 24 de agosto de 2020 en el marco de la audiencia inicial concentrada (f. 006 digital 1ª Inst.), donde declaró la ocurrencia del silencio administrativo negativo, negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

Para arribar a tal decisión, precisó que a los docentes oficiales los rigen las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 en cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías, tal como lo ha señalado el precedente¹ y por lo tanto, tienen derecho a la sanción moratoria establecida para los servidores públicos con base en el principio de favorabilidad pues así lo definió la Corte Constitucional (SU-332/19).

Indicó que la sanción moratoria de conformidad con la Ley 1071 de 2006, se causa si transcurren más de 45 días luego de ejecutoriado el acto administrativo que resuelve la petición, de manera que si el pago se surte en dicho lapso, no hay lugar a ella pues no opera de manera automática, si no que requiere un análisis que determine la ocurrencia y la justificación del pago tardío, por ello se apartó de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, toda vez que en su criterio, es un error contar la sanción moratoria cuando no se ha emitido el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, ya que desconoce si el docente tenía derecho a la prestación y además creó un silencio administrativo positivo que la ley no contempla, en cuanto estableció que por la demora la decisión debía ser positiva.

Señaló que, de esta manera, el punto de partida para verificar la ocurrencia de la mora es la firmeza del acto administrativo que reconoce las cesantías y no la fecha de reclamación de las mismas, del tal suerte que a partir del día 46 a la firmeza del acto es que se configura la mora y por ende hay lugar al pago de la sanción establecida en la normativa (C-486/16 y SU-336/17).

Precisó que quien debe hacer el pago de la sanción moratoria en virtud de la Ley 1071 del 2006, es el Ministerio de Educación Nacional (en adelante MEN) con sus propios recursos y no el Fonprema, pues dicho fondo está adscrito a la referida cartera ministerial porque carece de personería jurídica y además, se estaría desfinanciando

¹ Consejo de Estado: Sección Cuarta: sentencia del 3 de octubre de 2016, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, exp.: 11001-03-15000-2016-00937-01 (AC); Sección Segunda: sentencia del 14 de diciembre de 2015, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, rad. interno 1498-14; sentencia del 26 de marzo de 2009, C.P. Bertha Lucía Ramírez De Páez, rad. interno 2000-05; sentencia del 10 de febrero de 2011, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, rad. interno 0910-10; sentencia del 23 de marzo de 2006, C.P. Ana Margarita Olaya Forero, rad. interno 1242-05; sentencia del 27 de marzo de 2007, C.P. Jesús María Lemos Bustamante, rad. interno 2777-04 y sentencia del 26 de agosto de 2019, C.P. William Hernández Gómez, rad. interno. 1728-2018.

un fondo que maneja recursos ajenos, correspondientes a las prestaciones y seguridad social de los docentes.

Para el caso concreto manifestó que hay lugar a declarar la ocurrencia del silencio administrativo negativo, pues a la fecha en que se presentó la demanda no se evidenció que la entidad haya dado respuesta a la petición de la actora, relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Para el caso concreto señaló que la petición de las cesantías de la demandante se presentó el 22 de marzo de 2018 y las mismas fueron reconocidas mediante Resolución No. 1580 del 26 de junio del mismo año, acto que fue notificado el 4 de julio siguiente y cuya firmeza se produjo el 18 del mismo mes y año. En este sentido, los 45 días con que contaba la entidad para pagar las cesantías vencían el 24 de septiembre de 2018 y como el pago se realizó el 13 de septiembre de la referida anualidad, se evidencia que no se configuró la mora y por ende no hay lugar al pago de la sanción que se depreca.

2.5. El recurso de apelación.

En forma oportuna la parte actora apeló y sustentó el recurso (f. 008 digital 1ª Inst.), solicitando revocar el fallo recurrido y se accede a las pretensiones, pues el *a quo* omitió dar aplicación a lo preceptuado en la sentencia de unificación jurisprudencial SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, en donde se estableció claramente que el término de 70 días de la sanción moratoria de que habla la Ley 1071 de 2006, se debe contabilizar a partir del día siguiente de la radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías.

Sostuvo que de esta forma, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo de cesantía es de 70 días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento; término que comprende 15 días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías, 10 días hábiles de su ejecutoria y 45 días hábiles para efectuar el pago de la prestación.

Añadió que es ilógico, como lo pretende hacer valer el juzgador de primer grado, que de la normatividad que sustenta la negativa para reconocer la sanción moratoria por el no pago de las cesantías, se genere solo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que las reconozca, ya que dejaría al docente en una situación de desventaja frente a la negligencia e inoperancia por parte de la demandada.

Indicó que en el presente asunto se encuentra acreditado que la demandada incurrió en mora por el no pago oportuno de sus cesantías, por cuanto el término con el que contaba para cancelarlas se cumplía el 18 de junio de 2018 y sin embargo, efectuó el pago el 13 de septiembre de ese año, de ahí que existió una mora en el pago de las cesantías y surgió a su favor el pago de la sanción que por tal situación consagró el ordenamiento jurídico.

3. LA SEGUNDA INSTANCIA, CONSIDERACIONES.

3.1. Actuaciones procesales.

El recurso se admitió por auto del 15 de diciembre de 2020 (f. 004 exp. digital) y en audiencia de alegaciones y juzgamiento del 17 de febrero hogaño (f. 010 y 011 digitales) las partes conciliaron, correspondiendo al Tribunal decidir sobre la aprobación de la misma.

3.2. Competencia, legitimación y validez.

La Corporación es competente para resolver sobre la aprobación o no de la conciliación, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y por cuanto no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado, además las partes están legitimadas en causa, pues conciliaron sobre el pago de la sanción moratoria que deprecia la actora ante el pago tardío de sus cesantías, de ahí el interés para que se decida sobre lo acordado.

3.3. El acuerdo conciliatorio.

Consiste en que la entidad demandada, dentro del mes siguiente a la aprobación judicial del acuerdo, reconocerá y pagará \$7'338.771 a la actora por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, lo que equivale al 90% de \$8'154.190, valor que corresponde a los 72 días de mora y para cuya liquidación se tuvo en cuenta una asignación básica de \$3'397.579, siendo la fecha de solicitud de cesantías el 22 de marzo de 2018 y su cancelación el 30 de agosto de 2018.

3.4. Posición del Ministerio Público.

Manifestó que teniendo en cuenta los extremos temporales señalados por la entidad demandada, se avista que los días de mora señalados por ella no coinciden con los que dicha Agencia ha calculado; no obstante, dado el ánimo conciliatorio de las partes, solicitó que se verifiquen los extremos temporales y si conforme a éstos los días de mora coinciden, se efectúe la aprobación del acuerdo conciliatorio.

3.5. Los requisitos para la aprobación de la conciliación.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de Derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las controversias de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción mediante los medios de control de nulidad y restablecimiento, reparación directa y controversias contractuales, la cual una vez lograda debe ser aprobada por el juez competente, si existen las pruebas necesarias que la soporten, no es violatoria de la ley, no resulte lesiva para el patrimonio público y no haya caducado el medio de control; aspectos que se analizan a continuación.

Así pues, procede la Sala a abordar el estudio del presente acuerdo de conciliación judicial bajo esa perspectiva, indicando que los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes, han sido definidos por el precedente del Consejo de Estado, así:

“Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)”². (Subrayas del Tribunal).

3.5.1. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes en el presente asunto concurrieron en debida forma, ya que la demandante compareció al proceso a través de apoderado judicial debidamente constituido con expresa facultad para conciliar (f. 4, C. 1ª Inst.) y la entidad demandada acudió al proceso por intermedio de apoderado judicial facultado para conciliar (f. 005 digital 1ª Inst. y 010 digital 2ª Inst.), quien actuó atendiendo el pronunciamiento favorable emitido por el comité de conciliación de la misma (f. 010 y 011 digitales 2ª Inst.).

3.5.2. No ha operado la caducidad sobre el medio de control.

En el *sub judice* no ha operado la caducidad, como quiera que el acto demandado lo constituye el acto ficto derivado del silencio de la administración frente a la petición

² Sección Tercera, auto del 1º de octubre de 2008, C.P. Ruth Stella Correa, exp.: 1997-04620-01 (16849).

radicada el 25 de septiembre de 2018 (f. 9 y 10), luego contra dichos actos puede promoverse la demanda en cualquier tiempo (artículo 164-1-d del CPACA).

3.5.3. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

El medio de control promovido es el de nulidad y restablecimiento de derecho (artículo 138 CPACA) contra el acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a causa del pago tardío de las cesantías a la actora, por consiguiente, se trata de un conflicto particular y de contenido patrimonial que, por su naturaleza, a juicio del Tribunal puede ser objeto de conciliación.

3.5.4. El acuerdo conciliatorio logrado no viola la ley.³

Las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, dispusieron que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales que eleve el servidor público de todo orden, la entidad que tiene a cargo dicha función expedirá la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la normativa y tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles, a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para cancelar esa prestación social.

También establecieron que, en caso de mora en el pago de las cesantías, la entidad obligada deberá reconocer y pagar al beneficiario con sus propios recursos, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haya efectuado el pago de las mismas.

Ahora bien, conforme a la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018⁴ de la Sección Segunda del Consejo de Estado de julio 18 de 2018, dichas normas son aplicables al cuerpo docente estatal, como también lo expuso la Corte Constitucional⁵ al unificar su postura señalando que la mismas se entienden como un complemento y desarrollo legal del artículo 53 superior que garantiza la seguridad social a los trabajadores, máxime si se tiene en cuenta que las cesantías, sin dubitación alguna, hacen parte de la seguridad social integral⁶.

Así, es a todas luces clara la existencia de un precedente en el cual se indicó con suficiente fundamentación jurídica que la sanción moratoria debe ser contabilizada 70 días hábiles después de la radicación de la solicitud de reconocimiento de las

³ Inciso final del artículo 65 A de la ley 23 de 1991, creado por el 73 de la ley 446 de 1998.

⁴ Exp.: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015).

⁵ SU-336/2017, C-741/12 y SU-098/18.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia de septiembre 6 de 2017, exp.: 11001-03-15-000-2017-02030-00.

cesantías, sean parciales o definitivas, así la entidad haya expedido el acto administrativo de reconocimiento de manera tardía.

3.5.5. La prueba necesaria del acuerdo conciliatorio.⁷

En el presente caso se encuentra que, en su calidad de docente con vinculación nacionalizada, el 22 de marzo de 2018 la demandante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, pues laboró hasta el 30 de enero de 2018, a lo que se procedió mediante la Resolución No. 1580 del 26 de junio de 2018 (f. 6), ordenando a su favor el pago de \$90'205.449.

Conforme al comprobante de transacción del Banco BBVA, el pago de las cesantías se efectuó el 13 de septiembre de 2018, con lo que se acredita que en efecto el auxilio fue cancelado por fuera del término consagrado en las disposiciones legales antes referidas.

Ante ello, con escrito radicado el 25 de septiembre de 2018 (f. 9), la actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante la cancelación tardía de sus cesantías, sin que a la fecha de presentación de la demanda se hubiere emitido la respuesta a dicha petición, con lo que sin duda se configuró el silencio negativo de que trata el artículo 83 del CPACA, lo que dio vida jurídica acto ficto o presunto censurado.

Pese a que al plenario no se allegó certificación salarial de la actora, lo cierto es que en la resolución que le reconoció y ordenó pagar sus cesantías, se indicó claramente que su sueldo básico en el año 2018 era de \$3'417.941, luego sobre dicho salario es que se debe calcular el día de salario de la mora, pues fue en dicha anualidad que la misma se causó, tal como lo precisó el Consejo de Estado en la citada providencia.

3.5.6. El acuerdo no debe ser lesivo para el patrimonio público.⁸

Al analizar las pruebas aportadas al plenario, estima el Tribunal que en el presente caso dicho requisito **no** se cumple por cuanto la entidad se compromete a pagar a la demandante \$7'338.771 por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, lo que equivale al 90% de \$8'154.190, valor que corresponde a **72 días de mora**, para cuya liquidación se tuvo en cuenta una asignación básica de \$3'397.579, la que si bien resulta ser menor a la indicada en la resolución que reconoció y ordenó pagar las cesantías, la Corporación encuentra que los días de mora son menos.

⁷ Artículo 26 de la Ley 640 de 2001.

⁸ *Ibidem*.

En efecto, al examinar el caso a la luz de las reglas establecidas en la sentencia de unificación antes mencionada, se tiene que la petición de las cesantías se realizó el 22 de marzo de 2018 y los 15 días de respuesta se cumplieron el 16 de abril de tal año, pero la respuesta a la misma se dio con la Resolución No. 1580 del 26 de junio siguiente. Ahora, los 10 días de ejecutoria de dicho acto debieron fenecer el 30 de abril de 2018 y los 45 días para el pago se cumplieron el 9 de julio de 2018, pero éste solo ocurrió el 13 de septiembre del mismo año, **presentándose así únicamente 62 días de mora en el pago** (10 de julio al 12 de septiembre de 2018), con lo que se coincide con lo señalado por el Ministerio Público sobre la inconsistencia en la determinación de los días de mora por parte de la entidad demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que de acogerse la fórmula de arreglo propuesta por la entidad, la misma estaría pagando 10 días de más por concepto de sanción moratoria sin existir justificación legal y probatoria que soporte dicho pago, luego sin duda alguna el patrimonio público resultaría lesionado y en tal virtud, no se aprobará el acuerdo al que llegaron las partes.

4. DECISIÓN.

De acuerdo con lo anotado, no se satisfacen todos los requisitos para que la conciliación sea aprobada y por eso, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la conciliación judicial celebrada el 17 de febrero de 2021 entre las partes.

SEGUNDO: ORDENAR que, a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, se ingrese el expediente para emitir la sentencia respectiva, teniendo en cuenta que no existe solicitud probatoria conforme lo establece el artículo 247-5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

**RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f89d7708fb5f99a2925fb0cc6ebee433e31d65848f2c9b32025db092766a4c**

Documento generado en 12/05/2021 04:14:58 PM